

AUTO N. 05401

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control, el día 01 de junio del 2021, al edificio denominado **EDIFICIO LATITUD 104 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.414.670 – 7, ubicado en la carrera 9 No. 103 A – 36 de esta ciudad, al respecto de los elementos de publicidad exterior visual tipo muro artístico instalados en el inmueble.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06916 de 2 de julio de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del edificio denominado EDIFICIO LATITUD 104 – PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por JOSF VANINTER DIAZ CLAVIJO

con C.C. No. 79.965.585, requerido en la visita realizada el 01 de junio del 2021 con acta de visita técnica No. 201304.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 9 No. 103 A – 36 al edificio denominado EDIFICIO LATITUD 104 – PROPIEDAD HORIZONTAL, representando legalmente por JOSF VANINTER DIAZ CLAVIJO con C.C. 79.965.585, el día 01 de junio de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Murales

• El mural artístico incluye publicidad exterior visual y/o evoca marca, producto o servicio. • Se encuentran anuncios publicitarios pintados sobre los muros, las culatas y/o los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo.

5. EVALUACION TECNICA

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
MURALES	
El mural artístico incluye publicidad exterior visual y evocar marca, producto o servicio alguno. (Artículo 25, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual.
Se encuentran anuncios publicitarios pintados sobre los muros, las culatas y/o los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo. (Parágrafo artículo 25, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) mural artístico en donde se encuentran anuncios publicitarios pintados.

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito para interponer medida de suspensión de actividades mediante **Resolución No. 02081 del 21 de julio de 2021**, contra el **EDIFICIO LATITUD 104 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.414.670 – 7, en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al EDIFICIO LATITUD 104 – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 900.414.670 – 7, medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de publicación de un (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual y anuncios publicitarios pintados, en el predio ubicado en la carrera 9 No. 103 A – 36 de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta; situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta entidad, debiendo el EDIFICIO LATITUD 104 – PROPIEDAD HORIZONTAL, allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

– **Retirar de manera inmediata el mural artístico que se encuentra en el predio de la Carrera 9 No. 103 A – 36, en la localidad de Usaquén de esta ciudad, como quiera que no es susceptible de registro.**

(...)”

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a través del oficio con radicado 2021EE190548 el día 13 de septiembre de 2021 a la señora MARCELA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.898.118, en calidad de guarda, en la Carrera 9 No. 103 A – 36 en la ciudad de Bogotá D.C.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06916 de 2 de julio de 2021**, esta Secretaria advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000, “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”

“(...) ARTICULO 25. - Murales artísticos. *Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. (...)*

PARÁGRAFO. —*Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.*

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06916 de 2 de julio de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **EDIFICIO LATITUD 104 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.414.670 – 7, por pintar y/o permitir pintar en el predio ubicado en la carrera 9 No. 103 A – 36 de esta ciudad, un (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual y anuncios publicitarios pintados, lo cual está expresamente prohibido por la norma ambiental en publicidad exterior y visual, con las cuales incumplió con lo estipulado en el artículo 25 y parágrafo del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **EDIFICIO LATITUD 104 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.414.670 – 7.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO LATITUD 104 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.414.670 – 7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO LATITUD 104 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.414.670 – 7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 9 No. 103 A – 36, en Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1630** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

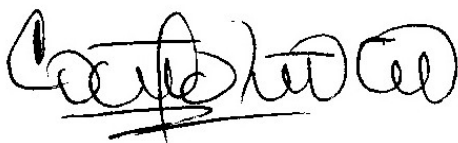
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/11/2021

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/11/2021